

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 31 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

## SANIDAD.

Encargo á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad posible á la Real orden que se inserta á continuación, y que cuiden, en cuanto de ellos dependa, de proporcionar á los Facultativos las mayores facilidades para el cumplimiento exacto de su misión.

Palencia 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo

recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la levedad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrojadamente de la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el crimi-

nal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponearse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que affige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció vá á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hace necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia ó inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encargándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de....

CIRCULAR NÚM. 52.

Según me comunica el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en la noche del 29 del corriente se ha cometido un robo en la Colegiata de Villagarcía, llevándose los ladrones entre otros objetos de Iglesia, dalmáticas de gran valor artístico.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las mayores diligencias para la busca de dichos objetos, deteniendo y poniendo á mi disposición á las personas en cuyo poder se encontraran.

Palencia 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Jesús Pedreño y Den, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once horas 30 minutos del día 22 de Agosto corriente, solicitud de registro de 150 pertenencias para la mina "Andrés Pedreño", de mineral carbón y otros, sita en término de San Salvador de Cantamuga, al sitio del Asmir; lindante por el Norte terrenos de la Abadía de Lebanza de citado término, al Sur los baldíos del Raso y El Cimbrío del término de Polentinos, al Este tierras de Nestada y Oeste baldíos de Pendillo, en término de Polentinos.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería de exploración que el solicitante hace en tierras de su propiedad, denominada de Asmir, en la Abadía de Lebanza, desde el cual se miden 1.000 metros con dirección al Oeste; 1.000 metros en dirección Este; 350 al

Norte, y 400 metros al Sur, quedando una superficie de las 150 pertenencias.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al

público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 31 de Agosto de 1892.—*Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión.)

Estado núm. 1.

Créditos que existen en el capítulo 6.º, artículo 1.º, del presupuesto de Guerra de 1892-93, para satisfacer desde 1.º de Octubre de 1892 á 30 de Junio de 1893, los sueldos de Tenientes Coroneles é segundos Tenientes, ambos inclusive, de las unidades que á continuación se expresan, y otras atenciones á las cuales puede darse nueva aplicación.

	Pesetas.
<b>Infantería.</b>	
61 regimientos de línea	122 Tenientes Coroneles, á 4.500 pesetas. . . . . 549.000
	244 Comandantes, á 3.750. . . . . 915.000
	915 Capitanes, á 2.250. . . . . 2.058.750
	1.167 Primeros Tenientes, á 1.687'50 . . . . . 1.969.312'50
	610 Segundos Tenientes, á 1.462'50 . . . . . 892.125
110 zonas militares.	158 Tenientes Coroneles, á 3.600. . . . . 568.800
	220 Comandantes, á 3.000. . . . . 660.000
	660 Capitanes, á 1.800. . . . . 1.188.000
	220 Primeros Tenientes, á 1.350. . . . . 297.000
Supernumerarios en los cuerpos.	365 Idem id. en cuerpo activo, á 1.687'50. . . . . 615.937'50
	60 Idem id. en zona, á 1.350. . . . . 81.000
	9.794.925
<b>BAJA.</b>	
Por 176 vacantes de Segundo Teniente, á 1.462'50. . . . .	257.400
	9.537.525
<b>Caballería.</b>	
111 Comisiones de Estadística y Requisición militar. . . . .	14 Tenientes Coroneles, á 3.600 pesetas. . . . . 50.400
	28 Comandantes, á 3.000. . . . . 84.000
	69 Capitanes, á 2.160. . . . . 149.040
	42 Primeros Tenientes, á 1.440. . . . . 60.480
Idem id. . . . .	14 Gratificaciones de escritorio, á 90 (120 anuales). . . . . 1.260
	28 Idem de id., á 75 (100 anuales). . . . . 2.100
	69 Idem de id., á 45 (60 anuales). . . . . 3.105
Gratificaciones de efectividad que dejarán de abonarse por los ascensos. . . . .	De 12 años, á 107 Capitanes, á 450 pesetas. . . . . 48.150
	De 6 id., á 112 id., á 225. . . . . 25.200
	De 12 id., á 197 primeros Tenientes, á 360. . . . . 70.920
	De 6 id., á 193 id. id., á 180. . . . . 34.740
Sueldo de 30 Segundos Tenientes de las escalas de reserva que serán baja en ella por pase á Guardia civil y Carabineros, según cálculo, á 1.170 pesetas. . . . .	35.100
Mayor amortización en las escalas de reserva por quedar definitivamente cerradas (según cálculo). . . . .	90.000
	CRÉDITO TOTAL. . . . . 10.192.020

Madrid 26 de Agosto de 1892.—Azórraga.

Estado núm. 2.

Distribución de los créditos presupuestados que se detallan en el estado núm. 1, con arreglo á las alteraciones que se introducen en las plantillas de Infantería y Caballería y al excedente que resulta por consecuencia de ellas y de los ascensos extraordinarios.

	Pesetas.
<b>CAPÍTULO 6.º—ARTÍCULO 1.º</b>	
<b>Infantería.</b>	
61 regimientos de línea.	122 Tenientes Coroneles, á 4.500 pesetas. . . . . 549.000
	183 Comandantes, á 3.750. . . . . 686.250
	793 Capitanes, á 2.250. . . . . 1.784.250
	1.045 Primeros Tenientes, á 1.687'50 . . . . . 1.763.437'50
	610 Segundos Tenientes, á 1.462'50 . . . . . 892.125

Pesetas.

110 zonas militares.	158 Tenientes Coronales, á 3.600. . . . . 220 Comandantes, á 3.000. . . . . 660 Capitanes, á 1.800. . . . . Gratificaciones á 110 Primeros Tenientes y 110 Segundos de la escala de reserva que presten servicio en las zonas, á 225 y 180 pesetas respectivamente (300 y 240 anuales). . . . .	568.800
		660.000
		1.188.000
Supernumerarios en los cuerpos. . . . .	En las zonas con 1/5 de sueldo. . . . . 59 Tenientes Coronales, á 3.600. . . . . 313 Comandantes, á 3.000. . . . . 116 Capitanes, á 1.800. . . . . En cuerpo activo 443 Primeros Tenientes, á 1.687'50. . . . .	54.504
		212.400
		939.000
		208.800
		747.562'50

BAJA.

10.244.175

Por 337 vacantes de Segundo Teniente, á 1.462'50. . . . . 492.862'50

9.751.312'40

**Caballería.**

49 Comisiones de Estadística y Requisición militar. . . . .	14 Tenientes Coronales, á 3.600. . . . . 28 Comandantes, á 3.000. . . . . 49 Capitanes, á 2.160. . . . . Gratificaciones á 4 Primeros Tenientes y 3 Segundos de la escala de reserva que presten servicio en las Comisiones, á 225 y 180 pesetas respectivamente (300 y 240 anuales). . . . .	50.400
		84.000
		105.840
Idem id. . . . .	14 Gratificaciones de escritorio, á 90 pesetas (120 anuales). . . . . 28 Idem id., (á 75 y 100 anuales). . . . . 7 Idem id., (á 45 y 60 anuales). . . . .	1.440
		1.260
		2.100
Supernumerarios en los cuerpos. . . . .	En las zonas con 1/5 de sueldo. . . . . 3 Tenientes Coronales, á 3.600. . . . . 41 Comandantes, á 3.000. . . . . En cuerpo activo 18 Primeros Tenientes, á 1.800. . . . .	315
		10.800
		123.000
		32.400
		10.162.867'50

Madrid 26 de Agosto de 1892.—Azcárraga.

**Estado núm. 3.**

*Economías que se introducen en las atenciones permanentes del presupuesto de Guerra para lo sucesivo.*

**REDUCCIONES DE PLANTILLAS.**

Infantería.	61 Comandantes de regimiento de línea, á 5.000 pesetas. . . . . 122 Capitanes de id., á 3.000. . . . . 122 Primeros Tenientes de id., á 2.250. . . . . 220 de id. id. de zona, á 1.800. . . . .	305.000
		366.000
		274.500
Caballería.	20 Capitanes de Comisión de Estadística, á 2.880. . . . . 42 Primeros Tenientes de id. id., á 1.920. . . . .	396.000
		57.600
		80.640

**GRATIFICACIONES DE ESCRITORIO.**

De 62 Comisiones de Estadística que se suprimen, á 60 pesetas. . . . . 3.720

1.483.460

**A DEDUCIR.**

Aumento de un 1/5 de sueldo para que disfruten el de su empleo, á los Jefes y Oficiales de las escalas activas que desempeñen destino de plantilla en las zonas y Comisiones de Estadística y Requisición. . . . .	971.670
Gratificaciones para Tenientes de las escalas de reserva que presten servicio en las zonas. . . . .	61.320
	1.032.990

*Economía líquida. . . . . 450.470*

El cierre definitivo de las escalas de reserva producirá la amortización de 4.434 Jefes y Oficiales y una reducción de gastos anuales que llegarán á alcanzar en definitiva la cifra consignada en el vigente presupuesto, que es de. . . . . 8.488.462

Madrid 26 de Agosto de 1892.—Azcárraga.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN.**

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado y el premio de cobranza que tiene asignado la de Recaudador, y que asimismo se detallarán, debiendo hacer constar que por Real orden de 2 y 10 del corriente han sido nombrados Agentes ejecutivos de la 3.ª Zona de Carrión D. Francisco Saldaña Nieto y de la 3.ª Zona de Baltanás Don Norberto Alvarez García.

**RECAUDACIÓN VACANTE.**

Tanto por ciento.	PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	CARGO de cada uno.		TOTAL		FIANZA.
				Pesetas Uts.	Pesetas Cént.	Pesetas.		
3 0/0	Cervera.	1.ª	Aguilar de Campó. . . . .	4311	56	22255	76	10100
			Barruelo de Santullán. . . . .	2689	41			
			Becerril del Carpio. . . . .	1236	90			
			Brañosa. . . . .	1830	49			
			Matamorisca. . . . .	1306	38			
			Nestar. . . . .	1320	95			
			Pomar. . . . .	2716	33			
			Quintanalengos. . . . .	1311	66			
			Salinas de Pisuegra. . . . .	1116	14			
			Valdegama. . . . .	2181	43			
			Valoria de Aguilar. . . . .	874	18			
			Verzosilla. . . . .	1016	33			
			Villanueva de Henares. . . . .	844	"			

**AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.**

PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás. . . . .	1.ª	Alba de Cerrato. . . . .	1000 pesetas.
		Baltanás. . . . .	
		Hérmedes. . . . .	
		Hontoria de Cerrato. . . . .	
		Reinoso. . . . .	
		Valle de Cerrato. . . . .	
		Villaviudas. . . . .	
		Hornillos. . . . .	
		Castrillo de Don Juan. . . . .	
		Castrillo de Onielo. . . . .	
Idem. . . . .	2.ª	Cevico de la Torre. . . . .	900 pesetas.
		Cubillas de Cerrato. . . . .	
		Cevico Navero. . . . .	
		Tariego. . . . .	
		Vertabillo. . . . .	
		Villaconancio. . . . .	
		Población de Cerrato. . . . .	
		Soto de Cerrato. . . . .	
		Antigüedad. . . . .	
		Cobos de Cerrato. . . . .	
Idem. . . . .	3.ª	Espinosa de Cerrato. . . . .	800 pesetas.
		Herrera de Valdecañas. . . . .	
		Palenzuela. . . . .	
		Quintana del Puente. . . . .	
		Tabanera de Cerrato. . . . .	
		Valdecañas. . . . .	
		Villahán de Palenzuela. . . . .	
		Bustillo del Páramo. . . . .	
		Calzada de los Molinos. . . . .	
		Calzadilla de la Cueva. . . . .	
Carrión. . . . .	2.ª	Cervatos de la Cueva. . . . .	1000 pesetas.
		Ledigos. . . . .	
		Moratinos. . . . .	
		Población de Arroyo. . . . .	
		Riveros de la Cueva. . . . .	
		Terradillos. . . . .	
		Torre de los Molinos. . . . .	
		Arconada. . . . .	
		Frómista. . . . .	
		Maroilla. . . . .	
Idem. . . . .	3.ª	Población de Campos. . . . .	1000 pesetas.
		Requena de Campos. . . . .	
		Reventa. . . . .	
		Villarmentero. . . . .	
		Villovieco. . . . .	

PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.			
Cervera . . . .	1. <sup>a</sup>	Aguilar de Campoó.	1000 pesetas.			
		Barruelo de Santullán.				
		Becerril del Carpio.				
		Brañosera.				
		Matamorisca.				
		Nestar.				
		Pomar.				
		Quintanalungos.				
		Salinas de Pisuega.				
		Valdegama.				
		Valoria de Aguilar.				
		Verzosilla.				
		Villanueva de Henares.				
		Alar del Rey.				
Idem . . . . .	2. <sup>a</sup>	Barrio de San Pedro.	600 pesetas.			
		Cozuelos.				
		Lavid de Ojeda.				
		Olmos de Ojeda.				
		Payo.				
		Perazancas.				
		Santibáñez de Ecla.				
		Vega de Bur.				
		Villabermudo.				
		Micieces de Ojeda.				
		Prádanos.				
		Arbejal.				
		Celada de Robledo.				
		Cervera de Río-Pisuega.				
Idem . . . . .	3. <sup>a</sup>	Dehesa de Montejo.	600 pesetas.			
		Herreruela.				
		Ligüérezana.				
		Lores.				
		Mudá.				
		Polentinos.				
		Redondo.				
		Resoba.				
		San Cebrián de Mudá.				
		San Salvador de Cantamuga.				
		Santibáñez de Resoba.				
		Vañes.				
		Valle de Santullán.				
		Vergaño.				
San Martín de los Herreros.						
Idem . . . . .	4. <sup>a</sup>	Alba de los Cardaños.	510 pesetas.			
		Camporredondo.				
		Castrejón.				
		Otero de Guardo.				
		Rebanal de las Liantas.				
		Respanda de la Peña.				
		Triollo.				
		Boada de Campos.				
		Belmonte.				
		Capillas.				
		Frechilla . . . .		5. <sup>a</sup>	Castil de Vela.	1100 pesetas.
					Meneses.	
					Villarramiel.	
					Villeras.	
Calahorra de Boedo.						
Espinosa de Villagonzalo.						
Herrera de Pisuega.						
Saldaña . . . . .	2. <sup>a</sup>		Olmos de Pisuega.		800 pesetas.	
			Páramo de Boedo.			
			Santa Cruz de Boedo.			
			San Cristóbal de Boedo.			
			Ventosa de Pisuega.			
			Villaprovedo.			

Palencia 29 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del "Reglamento para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del cánón de superficie", aprobado por Real decreto de 3 de Agosto último—inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 3 del propio mes—invita por por medio del presente anuncio á los propietarios y

explotadores de minas enclavadas en la provincia, y cuya personalidad como tales esté reconocida ante la Hacienda, á una reunión que ha de celebrarse precisamente *el día veinte del actual á las doce de su mañana*, en el despacho de esta Delegación, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos referidos impuestos.

A fin de que los dueños ó explotadores de minas tengan perfecto conocimiento del objeto de la reunión, se les advierte:

1.<sup>o</sup> Que pueden concurrir personalmente ó delegar su represen-

tación en el apoderado que tengan en esta Capital, con arreglo al artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder en debida forma.

2.<sup>o</sup> Que la Junta se celebrará bajo mi presidencia y con asistencia de los Jefes y Vocales de que trata la regla 2.<sup>a</sup> del citado artículo, y que para que se llegue á tomar acuerdo es indispensable la asistencia ó representación de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas; y

3.<sup>o</sup> Que el objeto de la Junta es el fijar los cupos de los dos referidos impuestos, á cuyo efecto se tendrán á la vista cuantos datos y documentos previene la regla 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del mencionado Reglamento, y una vez aceptados, se invitará á los mineros que concurren ó que legalmente se hallen representados, á que admitan el concierto por la cantidad fijada precisamente por los dos impuestos, por el término máximo de tres años, ó por uno ó dos, según acuerden.

Esta Delegación de Hacienda encarece á los dueños de las minas se penetren bien de las disposiciones contenidas en el Reglamento citado, á fin de hacer más fáciles y concretos los acuerdos de la Junta.

Palencia 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Recaudación.—Anuncio.*

Habiendo sufrido extravío los recibos talonarios de la contribución territorial del primer trimestre del actual ejercicio de los pueblos de Torquemada y Villamediana, con los números 26, 167 y 253, de los contribuyentes D. Angel Acitores, Modesto Espina y Santiago Barba, con las cuotas respectivamente de 1'78, 2'04 y 6'96 pesetas, esta Administración ha acordado declarar nulos y sin ningún valor los mencionados recibos de los expresados contribuyentes.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y efectos ulteriores.

Palencia 30 de Agosto de 1892.—Manuel González.

**COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.**

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado satisfactorio las dos subastas y primera admisión de proposiciones libres, verificadas el día 22 de Julio último, 8 y 29 del actual, para la contratación del servicio de utensilios á precios fijos en esta plaza, durante el año agrícola de 1892-93, ó sea desde el día en que sea adjudicado el servicio hasta fin de Setiembre del año próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administración militar, y dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 30 del actual se proceda á anunciar una segunda admisión de proposiciones bajo los mismos plazos, precios y condiciones que han regido en las tres licitaciones anteriores, según *Boletín*

*Oficial* de la provincia número 6, correspondiente al Lunes 11 de citado mes de Julio, se convoca por el presente anuncio á cuantas personas deseen interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin sujeción á modelo y sin necesidad de acompañar carta de pago del prévio depósito como garantía, con el fin de tomar parte en la referida segunda admisión de proposiciones libres que al efecto ha de verificarse en la Factoría del servicio, sita en la plazuela de San Pablo, número 4, el día 12 de Setiembre próximo venidero, á las once de la mañana, efectuándose dicho acto con arreglo al reglamento de contratación vigente y órdenes posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta de subasta constituida al efecto en dicho local, debiendo hallarse extendidas en papel del sello de la clase 11.<sup>a</sup>, con los precios en letra. Los pliegos de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto en la citada Factoría desde la publicación de este anuncio hasta el día y hora del remate, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El suministro probable que se considera necesario durante el período del contrato es el mismo que se halla consignado en el *Boletín Oficial* arriba citado de 11 del referido Julio.

Palencia 31 de Agosto de 1892.—Jacinto Hermúa.

**INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.**

Para cumplimentar el servicio de Estadística reclamado por la Superioridad, los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia que hayan tenido establecidas en sus respectivas Escuelas y en el quinquenio que terminó el 31 de Diciembre de 1890, cajas de ahorros escolares y los que en dicho tiempo hubiesen escrito obras de primera enseñanza, de pedagogía, ó de otras materias que no sean del ramo, ó dirigido periódicos de primera enseñanza, se servirán manifestarlo á esta Inspección antes del día 15 del corriente mes.

Igualmente los Sres. Maestros y Maestras que durante dicho quinquenio hubieran dirigido Escuelas públicas ó privadas á cargo de Comunidades religiosas, ó los Señores Superiores de tales Congregaciones se dignarán remitir al que suscribe, antes del día 15 del corriente mes, un estado expresivo del nombre de la Comunidad ó Congregación, de la categoría ó clase de la Escuela, indicando si era completamente gratuita para todos los alumnos, ó sólo para parte de los mismos, ó de pago para todos los concurrentes, el número de alumnos y alumnas matriculados, el número de Maestros, Maestras y Auxiliares y las sumas destinadas de fondos públicos ó de fundaciones, para el sostenimiento de las Escuelas públicas á cargo de dichas Comunidades religiosas en la referida época.

Palencia 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1892.—El Inspector de primera enseñanza, Vicente Pérez Sierra.